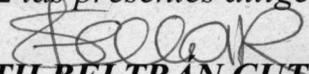


C3  
37

**INFORME SECRETARIAL. 2018 00183 00.** Villavicencio, 15 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,   
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 24 MAR 2021

Al estudiar la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal presentada por intermedio de su apoderado por el señor PABLO RAMON TUAY RINCON, se encuentran las siguientes falencias:

1.- La demanda debe ser ajustada a los precisos términos del art. 523 del CGP, norma que regula lo concerniente a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes.

1.1.- Bajo tal derrotero se tiene que el acápite denominado "DECLARACIONES Y CONDENAS" debe ser corregido toda vez que éste es propio de procesos declarativos que tienen un procedimiento diferente al asunto aquí planteado, en tanto el presente es un procedimiento liquidatorio.

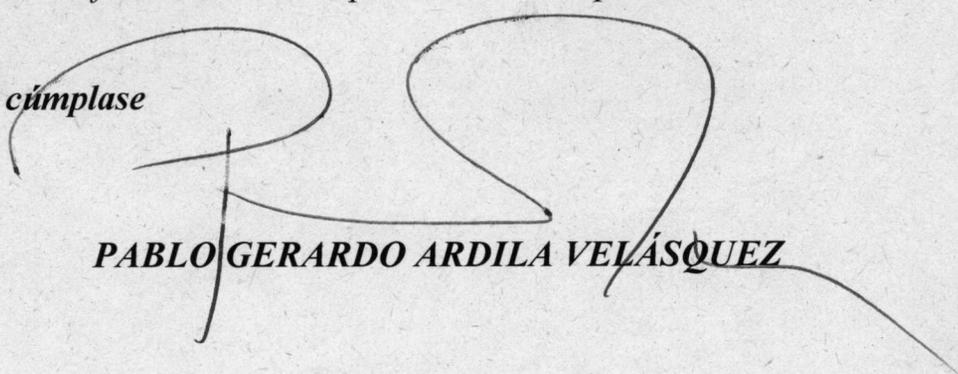
2.- Se advierte asimismo que no se aportó poder especial, y revisado el cuaderno del proceso declarativo consta que este se confirió para llevar hasta su culminación el proceso de divorcio y en sentencia "se declarara la consecuente liquidación de la sociedad patrimonial", pero al interior de aquel proceso. Por lo cual se requiere aportar poder especial, ya sea conforme al art. 74 del CGP o al art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3.- No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020, ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones.

Para la subsanación de la demanda, se **concede** el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo (art. 90 CGP).

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 020 del  
25 MAR 2021

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ**  
Secretaria